

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-00110

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor Juez, proceso de referencia, en el cual se encuentra pendiente emitir pronunciamiento, respecto a solicitudes varias.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Septiembre 15 de 2022

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Septiembre Quince (15) de Dos mil veintidós (2022)

Visto y verificado el informe secretarial y del estudio del expediente, se tiene que las apoderadas judiciales de las firmas INDUSTRIA DE MINERALES NACIONALES S.A.S. y CONSORCIO MINERO SAN JORGE conformado por las sociedades OMICRON DEL LLANO S.A.S., ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S. y COZADEL S.A.S. Dras. OMAIRA CELIS HERNÁNDEZ y KARINA VARGAS COLINA, partes demandante y demandada al interior del proceso, respectivamente; manifiestan y solicitan por memoriales allegados a correo electrónico asignado a ésta agencia judicial, en fechas Septiembre 13 y 14 de 2022, por lo que se analizará lo solicitado, en estricto orden:

1. *“1... Desistimos de las solicitudes contenidas en los memoriales radicados por cada una de las suscritas apoderadas en fecha 8 de septiembre de 2022...”*; lo cual estima procedente esta agencia judicial, con arraigo en lo preceptuado por el artículo 316 del C.G.P., que establece: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido...”*.
2. *“...2. Presentamos de manera conjunta la liquidación del crédito de la demanda principal y de la demanda acumulada con corte al 12/09/2022...”*, al cual impartirá aprobación esta agencia judicial por cuanto proveniendo la solicitud de ambas partes en litigio, no es necesario correr traslado de la misma a la parte ejecutante a fin de que la objete o no, con sujeción a lo dispuesto en el inciso 3º del Artículo 461 del C.G.P., teniendo en cuenta que si bien es cierto, la aprobación de las liquidaciones le corresponde a los juzgados de ejecución de sentencias, es más cierto aún que en este asunto se solicita pago por terminación de la demanda ejecutiva acumulada, al igual que la terminación de la acción ejecutiva respecto a unos títulos valores particulares en virtud de su pago total, contra los cuales no se continuará esta ejecución, por lo que en acatamiento a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 461 del CGP se aprobarán las liquidaciones aportadas
3. *“...3. Con base en la liquidación del crédito de la demanda acumulada y teniendo en cuenta que los dineros que reposan a órdenes del proceso en títulos judiciales alcanzan para cubrir la totalidad del capital más los intereses de mora, solicitamos la terminación TOTAL de la demanda acumulada y el desglose, fraccionamiento y entrega de los títulos judiciales por valor de TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MLCTE (\$3.939.055.908,50) a favor de la parte demandante*

INDUSTRIA DE MINERALES NACIONALES S.A.S., sociedad identificada con el Nit número 804.003.974-9...”, se accede a esto por ser una consecuencia natural y lógica de la terminación total de la demanda acumulada, lo que conlleva el pago de la misma con las sumas a órdenes del despacho acorde a lo solicitado de común acuerdo por las partes.

4. “...4. Con base en la liquidación del crédito de la demanda principal y teniendo en cuenta que los dineros que reposan a órdenes del proceso en títulos judiciales alcanzan para cubrir la totalidad del capital más los intereses de mora de seis (6) facturas (IND-204; IND-207; IND-223; IND-224; IND-244; IND246), solicitamos la terminación de la demanda principal respecto de dichas facturas y el desglose, fraccionamiento y entrega de los títulos judiciales por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MLCTE (\$672.333.576,79) a favor de la parte demandante INDUSTRIA DE MINERALES NACIONALES S.A.S., sociedad identificada con el Nit número 804.003.974-9...”, se accede a esto por ser una consecuencia natural y lógica de la terminación de la presente ejecución en contra de dichos títulos valores en particular, lo que conlleva el pago de esta terminación, con las sumas a órdenes del despacho acorde a lo solicitado de común acuerdo por las partes.
5. “...Por otro lado, solicitamos la suspensión del proceso ejecutivo (DEMANDA PRINCIPAL) facturas: IND-203; IND-205; IND-206; IND-208; IND-218; IND-219; IND-220; IND-221; IND-222; IND-225; IND-242; IND-243; IND-245; IND-247; IND-248, por el término de doce (12) meses con motivo de un acuerdo de pago privado suscrito entre las partes...”, a lo cual también accederá favorablemente el despacho como quiera que se cumplen los supuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 161 del CGP, al ser realizada de mutuo acuerdo por las partes por un lapso determinado.
6. “...levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso” y a la “renuncia voluntaria de las costas procesales a las que se condenó a la parte demandada en el numeral 4º del Auto que ordenó seguir adelante con la ejecución proferido el día 23 de agosto de 2022 y cuya liquidación fue aprobada mediante Auto del 9 de septiembre de 2022”, también se accederá por cuanto lo mismo es objeto de acuerdo suscrito entre las partes, las cuales han realizado las solicitudes mancomunadamente con sujeción a lo acordado, según se observa del estudio del expediente contentivo de la demanda de referencia, siendo potestativo de la parte demandante solicitar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas a su favor. En relación a la renuncia de las costas procesales, es procedente su desistimiento al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento de las solicitudes contenidas en los memoriales radicados por cada una de las apoderadas judiciales de las partes demandante y demandada, deprecadas en memoriales de fecha 8 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.

2. Aprobar la liquidación del crédito de la demanda principal, respecto de las facturas IND-204; IND-207; IND-223; IND-224; IND-244 y IND246 y de la demanda acumulada con corte al 12/09/2022, presentada de manera conjunta por las apoderadas judiciales de las partes en litigio.
3. Decrétese la terminación de la demanda acumulada, ordénese el desglose de las facturas que deberán ser entregadas a la parte demandada con la constancia de haber sido pagadas.
4. Por secretaría realícese el fraccionamiento y entrega de los títulos judiciales por valor de TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MLCTE (\$3.939.055.908,50) a favor de la parte demandante INDUSTRIA DE MINERALES NACIONALES S.A.S., sociedad identificada con el Nit. número 804.003.974-9.
5. Decrétese la terminación de la demanda principal respecto de las facturas IND-204; IND-207; IND-223; IND-224; IND-244 y IND246 ordénese el desglose de las facturas que deberán ser entregadas a la parte demandada con la constancia de haber sido pagadas.
6. Por Secretaría realícese el fraccionamiento y entrega de los títulos judiciales por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MLCTE (\$672.333.576,79) a favor de la parte demandante INDUSTRIA DE MINERALES NACIONALES S.A.S., sociedad identificada con el Nit. número 804.003.974-9.
7. Acéptese la suspensión del proceso ejecutivo, por el término de doce (12) meses, con motivo de un acuerdo de pago privado suscrito entre las partes.
8. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Líbrense oficios
9. Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ
Juez

EEF